

Montevideo, 13 de marzo de 2009

**VISTO**: la necesidad de reglamentar la vigencia sanitaria de los trabajadores expuestos a los diferentes factores de riesgo laborales;

**RESULTANDO**: que, nuestro País ha ratificado por la Ley N° 15.965 de 28 de junio de 1988 los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo N° 155 y N° 161 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y sobre Servicios de Salud en el Trabajo respectivamente;

**CONSIDERANDO**: I) que, la protección de la salud de los trabajadores y la seguridad e higiene y seguridad ocupacional constituye una prioridad sanitaria por lo cual se estima necesario establecer la obligatoriedad de exámenes preventivos, para cada riesgo laboral, fijando sus respectivos límites y la periodicidad más adecuada para cada caso;

II) que, para mejor garantizar la salud de los trabajadores y su descendencia corresponde mantener los mismos actualizados;

III) lo aconsejado por la Comisión Nacional de Prevención de los Efectos Adversos de los Contaminantes Químicos Ambientales.;

**ATENTO**: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 5.032 de 21 de julio de 1914, Ley N° 9.202 (Orgánica de Salud Pública) de 12 de enero de 1934, Ley N° 15.965 de 28 de junio 1988 y el Decreto del Poder Ejecutivo N° 406/988 de 3 de junio de 1988;

**EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA**

**RESUELVE:**

1°) Se establece el esquema básico referente a los diversos factores de riesgo químicos y físicos, los respectivos controles y análisis

médicos, así como la determinación de los períodos específicos para cada caso, a que deben ser sometidos todos los trabajadores que se desempeñan en forma permanente o transitoria, retribuida o no, en establecimientos públicos o privados de naturaleza industrial, comercial o de servicio, cualquiera sea su actividad o finalidad, instalados o que se instalen en el futuro.

2º) El esquema básico considera los siguientes indicadores biológicos (IB):

**Indicador Biológico de Dosis:** es un parámetro que mide la concentración del agente químico o de alguno de sus metabolitos en un medio biológico del trabajador expuesto.

**Indicador Biológico de Efecto:** es un parámetro que puede identificar alteraciones bioquímicas reversibles inducidas de modo característico por el agente químico al que está expuesto el trabajador.

**Indicador Biológico de Exposición (BEI):** determina niveles de acción y deben ser evaluados por médicos especialistas en salud ocupacional.

3º) Los valores de referencia serán actualizados anualmente por la Dirección General de la Salud, de acuerdo a la última publicación de ACGIH. Esta podrá establecer otros indicadores en situaciones particulares en las cuales las condiciones y el medio ambiente de trabajo así lo justifiquen. La periodicidad de los controles será más frecuente en los casos en que las mediciones de indicadores biológicos obtenidos alcancen, superen o se encuentren próximos a los valores límites establecidos.

- 4º) La Dirección General de la Salud podrá exigir un plan especial de control de la salud de los trabajadores, el cual deberá ser conducido por médico especializado en salud ocupacional o medicina del trabajo, incluyendo un aumento de la frecuencia de los controles de indicadores biológicos.
- 5º) A los efectos de la aplicación de la presente disposición se tendrán en cuenta los cuadros de Vigilancia sanitaria de exposición a factores de riesgo químicos y físicos que se adjuntan en Anexo que forma parte de esta Ordenanza.
- 6º) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza serán aplicables las sanciones previstas en el Decreto 137/006 de 15 de mayo de 2006.
- 7º) Publíquese en la página Web del Ministerio de Salud Pública. Pase a la Asesoría Técnica en Comunicación y Difusión a sus efectos. Tomen nota la Dirección General de la Salud, la División Salud Ambiental y Ocupacional, la División Epidemiología y la División Servicios de Salud. Cumplido archívese.

Ord. N° **145**

Ref. N° 001-3-5137-2008

/mp